Esquel, de febrero de 2020.-

------<u>VISTO:</u> ----------

-----El recurso de queja intentado a fs. 7/8 por el Dr. J. J. O., por derecho propio en los autos principales caratulados: “B., D. y otros c/ B., R. *s/ Interdicto de recobrar*” *(Expte. N°34/2015*) y;----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

-----1.- Dada la naturaleza del recurso de queja por apelación denegada, este tribunal a se encuentra limitado a analizar sobre el error o acierto de la denegatoria.----------

-----La juez “*a quo*” rechazó el recurso de apelación por no causar al impugnante un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3 de la Ley XIII – N° 5 DJP”.----------

-----A fs. 7/8vta interpuso la queja por apelación denegada. El recurrente dijo que la providencia que dispuso la notificación del recurso de apelación de los honorarios a los obligados al pago (fs. 3), violenta el proceso legal y que ello le provoca un gravamen irreparable.----------

------2.- Analizadas las actuaciones, entendemos que la queja no es admisible.----------

-----Éste Tribunal tiene dicho que, aquellos decretos judiciales que no deniegan definitivamente lo pedido, no causan agravio y por ende no resultan apelables (conf.:CANO Nº SIC 326/2010, SIC Nº 09/11 CANO).----------

---En ese sentido surge que el decreto judicial del 22/11/2019 de fs. 3 le concedió al recurrente la apelación contra la regulación de sus honorarios en la Sentencia Definitiva dictada el 6 de noviembre de 2019 en los autos principales, y ordenó elevar las actuaciones a ésta Cámara de Apelaciones, previa notificación de la interposición y concesión del recurso al domicilio real de los representados.----------

----Conforme lo expuesto, no sólo observamos que ningún agravio irreparable le ocasionó al recurrente dicha notificación, así también en virtud de lo dispuesto por el art. 502 inc. 5º del CPCC la providencia que se ataca es inapelable.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

------1°) NO HACER LUGAR al recurso de queja por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y remítase el Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020. CONSTE.

CAROLINA ABELENDA ABAL
SECRETARIA